



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

¿POR QUÉ ES NECESARIO REFORMAR COMO DERECHO
PERSONAL EL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO CIVIL DEL
ESTADO DE VERACRUZ, RELATIVO A LOS ALIMENTOS
Y REFORMAR LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS
A UN MENOR DE EDAD?.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

INGRID GIOVANNA LARA MINIAGA

Director de Tesis:

Lic. María Rocío Luis Cruz.

Revisor de Tesis:

Lic. Félix A. Moreno Santaella

COATZACOALCOS, VER.

2018.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Índice

Introducción.	5
Capítulo 1.	9
Metodología de la investigación.	9
1.1 Planteamiento del problema.	9
1.1.2 Justificación del Problema.	9
1.3 Objetivo.	10
1.3.1. Objetivos particulares.	10
1.4 Hipótesis particulares.	10
1.4.2 Variables.	11

1.5.1 Variable Independiente.	11
1.5.2 Variable Dependiente.	11
1.5.3 Tipo de Estudio.	11
1.5.4 Investigación Documental.	12
1.6.1. Bibliotecas Públicas.	12
1.6.2 Biblioteca Privadas.	13
1.6.3 Técnicas Empleadas.	13
1.6.3.1 Fichas Bibliográficas.	13
1.6.3.2 Fichas de Trabajo.	14

CAPITULO II

La interpretación Jurídica.	15
2.1 El Juez y la Interpretación del Derecho.	11
2.2 La Importancia de la Argumentación En el Ejercicio de la Función Judicial.	18
2.3 Etapas del Proceso Decisorio.	19
2.4 Concepto de Interpretación Jurídica.	21
2.5 Elementos de la Interpretación.	23
2.6 Tipos de Interpretación.	24
2.7 Métodos de Interpretación.	26
2.8 Métodos Modernos de Interpretación.	27
2.9 Teoría de la Interpretación.	29

2.10 Los Requisitos de la Demanda.	35
2.11 Requisitos de la Demanda en el Anteproyecto Del Código Procesal tipo para la Republica.	36
2.12 Documentos que debe Exhibir con la Demanda.	38
2.13 Oficialía de Parte e Integración de la Demanda.	41
2.14 De la Demanda y Contestación.	46
 CAPITULO III.	 55
3.0 Los Alimentos y la Interpretación en la Actualidad	55
3.1.1 Significado y Concepto de Alimentos.	55
3.2.1 Breve y Concreta Referencia Histórica.	56
3.3 Los Derechos Alimentarios.	58
3.3.1 Fundamento de la Obligación Alimentaria.	59
3.3.2 El Derecho de Alimento y la deuda Alimentaria.	59
3.3.3 Fuentes o Casos en que surge la deuda Alimentaria.	60
3.3.4 Forma de Satisfacer los Alimentos.	62
3.4 Característica de la Obligación Y del Derecho de Alimentos.	62
3.4.1 Elemento Personales o Sujetos de la Obligación Alimentaria.	69

3.4.2 Persona que tiene la Acción para pedir El pago y Aseguramiento de los Alimentos.	72
3.4.3 Artículo 251 del Código Civil para el Estado de Veracruz Ignacio de la llave.	73
3.5 Conceptos de la Jurisprudencia.	74
3.5.1 Jurisprudencia por Reiteración.	79
3.5.2 Jurisprudencia por Unificación de criterios.	81
3.6 La Doctrina.	89
3.6.1 concepto de Interpretación Jurídica.	90
3.6.2 Objeto de la Interpretación Jurídica.	93
3.7 Jurisprudencia.	94
Propuesta.	97
Conclusiones.	98
Bibliografía.	100
Legisgrafía.	103

INTRODUCCION

La investigación que se abarca tiene como finalidad primordial analizar los tipos de interpretación que pueden aparecer en el momento de la aplicación de la ley y por la justa impartición de la justicia al orden público, y obviamente también por parte de los servidores públicos al servicio del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como su diferenciación jurídica realizada por el personal adscrito al Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior para demostrar las grandes dimensiones que separan a ambas dependencias gubernamentales por falta de capacitación o preparación de los integrantes de los propios órganos jurisdiccionales. La consecuencia de ello es que en ocasiones no se respeta el derecho que le corresponde a cada uno de los ciudadanos.

Es necesario considerar que cada persona que promueve un juicio en materia especializada de lo familiar debe seguir los requisitos de la demanda que plasma nuestro Código Civil en un proceso judicial y debe tener en cuenta que se habla de un tiempo indefinido para la resolución o bien la sentencia; debe de agotar lo que nuestro Código Civil de Veracruz de Ignacio de la llave establece, razón que puede resolverse en la audiencia de conciliación y llegar a un acuerdo, o bien duraría hasta agotar la instancias que tiene tiempo indefinido. Dependiendo de las pruebas que se recaben en el proceso, hasta entonces quedaría como provisional en este caso hablamos del juicio de los alimentos, y con tal procedimiento se tiene que

ha pasado un prolongado tiempo sin que la persona a la cual le asiste se le haya beneficiado en sus intereses, ya que esto sucederá hasta que exista una sentencia, misma que deberá causar estado, es decir que ninguna de las partes las recurra por algún recurso ordinario. Es un derecho de las partes promover en primera instancia para que se haga justicia, sin embargo, la persona que se vea perjudicada con la sentencia judicial suele interponer algunos recursos únicamente para hacer tiempo y prolongar indebidamente el procedimiento o bien también los jueces pueden no dar a lugar lo solicitado y esto le beneficiaría a la parte actora o demandada.

He aquí el problema con lo anterior, pues la sociedad se encuentra afectada en cuanto a la demora para pronunciar un mandato judicial en donde se le respalde su interés, es verdad que se deben de agotar y respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento como lo prevé nuestro Código Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave, pero hay situaciones en las que es notorio a cuál de las partes le vulneraron sus derechos y, por decirlo de alguna manera, quien es el culpable.

Por lo que se tiene por congruente la petición de los ciudadanos, como lo mencionado en la práctica y en sus situaciones particulares, en donde deben existir actividades preventivas, ya sea una resolución temprana dentro de un proceso judicial a efecto de que en el transcurso del tiempo en que se desarrolle el juicio no se vea mayormente perjudicada la parte a quien le asiste la razón, pues de no hacer tal resguardo se perjudicaría injustamente al promovente beneficiario.

En general, no es necesario considerar a las medidas precautorias que contemplan los diversos ordenamientos jurídicos mexicanos, únicamente se puede realizar haciendo un razonamiento justo y concreto con respecto a las exigencias que se deben resolver urgentemente, como lo es en materia de lo familiar en cuanto a los alimentos para la protección del menor o bien por un derecho que le corresponde por ley, Si bien las medidas precautorias son para proteger y resguardar y garantizar mediante la sentencia judicial, en la práctica no siempre se llevan a cabo las medidas precautorias y esto a su vez afecta el interés jurídico de la parte. Simplemente con razonamientos lógico-jurídico basados en el Derecho y el humanismo, podríamos a empezar a desarrollar un juicio de buena forma.

En base a lo anterior, con los medios de convicción aportados por el peticionario, se permitirá adelantar en una proporción el proceso, dando un paso acertado en la impartición de justicia, la cual va a quedar firme por el momento de resolver el fondo del asunto, tal situación evitará el retraso en la aplicación del derecho para que no tenga un impacto negativo en quien se vea favorecido en la litis.

Por otra parte, nos enfocaremos en hablar sobre el tema de los alimentos en particular, de cómo se reclama, las personas que tienen derecho a reclamarlas y como se cesa la obligación de dar alimentos. También nos enfocaremos lo que nuestro Código Civil de Veracruz de Ignacio de la llave nos estipula para su reconocimiento y los requisitos que con ello

lleva un juicio de alimentos; Nos enfocaremos en la importancia de dar los alimentos. Explicaremos brevemente los requisitos de la demanda y algunas otras definiciones, así como alguna jurisprudencia que respalda el tema de los alimentos.

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1.1 Planteamiento del problema.

¿Por qué es necesario reformar como derecho personal el artículo 239 del Código Civil del Estado de Veracruz, relativo a los alimentos y reformar la obligación de dar alimentos a un menor de edad

1.1. Justificación del problema.

La necesidad de que los jueces especializados en materia de lo familiar conozcan y tengan un amplio criterio en cuanto tome decisiones al momento de decretar sentencia en relación a un derecho de alimentos.

El derecho positivo es responsable de regir la sociedad actual, de otra manera se perdería la importancia como derecho real frente una sociedad jurídica diferente y como consecuencia estaríamos presenciando la realidad de un derecho quebrantable.

1.3 OBJETIVOS

Analizar un criterio amplio de la interpretación del artículo 239 considerando esta la actualización o evolución de una sociedad actual.

1.3.1 OBJETIVOS PARTICULARES.

ESTUDIAR Y ANALIZAR

- Concepto de alimentos.
- Objeto principal de interpretación.
- Fundamentos de la obligación alimentaria métodos de interpretación jurídica
- Método de aplicación
- Elementos personales de la obligación
- Causa que extinguen la obligación

1.4 HIPÓTESIS DEL TRABAJO.

El deber de profundizar la interpretación jurídica primordialmente el derecho positivo.

1.4.2 VARIABLES.

Son hipótesis que mediante su estudio pueden ser dependiente e independiente.

1.5.1VARIABLES INDEPENDIENTES

Tomando en cuenta que el derecho es dinámico, cambiante y se adapta a la evolución de la sociedad por tal motivo el mal análisis del juez especializado en materia familiar con respecto a los alimentos perjudica el interés jurídico particular.

1.5.2 VARIABLE DEPENDIENTES.

La fácil costumbre de los jueces al juzgar y determinar sin analizar particularmente cada juicio debido al exceso de trabajo sin tomar conciencia de ello y la determinación que con ello lleva la consecuencia de la incongruente aplicación de la ley.

1.1 TIPO DE ESTUDIOS.

Se trata de una investigación jurídico documental, profunda y concreta.

1.5.4 INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.

La presente técnica documental constituye parte fundamental y vital de este proceso de investigación, donde se analiza detenidamente las realidades y acontecimientos obtenidos de la evolución de la sociedad, y esta a su vez da una exacta explicación del derecho como tal, utilizando para ello fuentes bibliográficas de las causas que se indagan.

1.6.1 BIBLIOTECAS PÚBLICAS.

- Biblioteca de la Universidad Veracruzana USBI, Avenida universidad km.6 Col. santa Isabel, primera etapa en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.
- Biblioteca pública Municipal, Quetzalcóatl. Ubicada en la Avenida Quevedo Esquina Nicolás Bravo S/n Zona Centro de la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.
- Biblioteca Virtual del Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, localizada en la Avenida Circuito Maestro Mario de la Cueva S/n de la Ciudad de México.
[Http://www.biblioJuridica.org](http://www.biblioJuridica.org).

1.6.1.2 BIBLIOTECAS PRIVADAS

- Biblioteca de la Universidad Villa Rica, Avenida Universidad Km.8, Col. Santa Cecilia Coatzacoalcos, Veracruz.

- Biblioteca de la Universidad de Sotavento, Martires de Chicago S/N, Col. El Tesoro, Coatzacoalcos, Veracruz.

1.6.2 TECNICAS EMPLEADAS.

En el proceso de elaboración de este trabajo se utilizaron las fichas bibliografías y fichas de trabajo.

1.6.2.1 FICHAS BIBLIOGRAFICAS.

En este tipo de fichas se registran datos de la investigación que se va a elaborar, aquí se mencionan los siguientes:

- I. El dato de autor y algún sobresaliente de su biografía.

- II. Nombre de la Obra.

- III. Nombre de la Casa Editorial.

- IV. Fecha de Publicación.

1.6.2.2 FICHAS DE TRABAJO.

En la presente ficha se contiene: El proceso que sirvió de base para hacer la investigación, porque se realizó una recopilación de datos que fueron útiles; junto con las fichas bibliográficas, para hacer un preciso apartado bibliográfico.

CAPITULO II

LA INTERPRETACION JURÍDICA.

2.1 EL JUEZ Y LA INTERPRETACION DEL DERECHO.

El Juez tiene la función de dirigir el proceso y en el momento oportuno está facultado para dictar sentencia aplicando la ley al caso concreto controvertido para solucionarlo.

El juez es el funcionario público encargado de aplicar el Derecho y definir la justicia. Es el operador jurídico que interpreta y transforma las leyes generales en sentencias concretas que resuelven las controversias entre sujetos. Cuando un individuo enfrenta un proceso judicial el juez personifica el Derecho y de él se espera justicia. El juzgador determina la verdad jurídica.

El juez es quien, a través de una sentencia que es considerada como una respuesta precisa ante conflictos que ya se han planteado y que requieren una respuesta concreta, decide sobre las propiedades de otro o requiere de pago a algunos más. Como hombre, el juez está inmerso en la sociedad en la que vive, ahí se desarrolla su existencia, sus intereses, sus aspiraciones y vivencias. Tiene infinidad de facetas, puede ser gobernado, contribuyente, consumidor, etc.

El juez debido a su cargo debe tener una excelente formación profesional e intelectual, debe inclinarse hacia el humanismo, debe ser honesto, autónomo y tener una amplia cultura, porque tiene una función que le obliga a enjuiciar, a comprender, a analizar, a sintetizar y a exponer razonamientos para dictar sentencia. Su función debe quedar alejada de todo mecanicismo.

El Juez es un ser humano y como tal es imperfecto, debido a eso es importante que adquiera valores, éticos, debe adquirir principios y además contar con los conocimientos teóricos necesarios para su profesión, con la finalidad de interpretar no sólo mecánicamente el derecho; sino que conozca las condiciones sociales, el aspecto sociológico. Debe buscar en la ley los referentes positivos de su argumentación y el objeto de la interpretación.

El juez al interpretar la norma jurídica debe tomar en cuenta tres aspectos:

- A)** El principio de igualdad en sentido estricto, ya sea como valor o como principio. Mismo que se encuentra contenido, por ejemplo, en el artículo 1 de la Declaración Francesa de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789.

- B)** El mandato de no discriminación. Contenido en el artículo 1º constitucional y, en el ámbito internacional, por ejemplo, en el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948.

- C)** La igualdad entre el hombre y la mujer. Tal es el caso de la Constitución mexicana, que mediante una reforma de 1974 introduce un párrafo sencillo pero contundente al respecto en su artículo 4°.

Las leyes se hicieron para ser aplicadas, pero en la práctica éstas no se atienden como está establecido, sino que se hace según el interés de quien lleva a cabo la función de la norma; en algunos casos el juez adquiere un criterio mecanicista para emitir sus juicios en sus resoluciones. El juez expresa el derecho según el criterio del legislador, pero donde muchas veces la ley puede estar equivocada porque tal vez no se siguió el debate claro de su razón de ser; olvidándose del aspecto histórico, social, etnográfico y jurídico de la ley; por lo que se puede afirmar que la argumentación en nuestro país se invalida, no existe en el ámbito del derecho; de tal suerte que el gobernado se encuentra en incertidumbre porque no sabe el estado de ánimo del juzgador, porque lo que es válido para uno, para el otro no lo es; cada operador tiene su propio criterio de aplicar el derecho.

Es imperioso que los jueces al dictar sus resoluciones apliquen el derecho utilizando la técnica. No sólo lo que está escrito en la ley sino también los principios generales del derecho, que son la base de los derechos fundamentales, porque éstos están por encima de cualquier orden jurídico.

2.2 LA IMPORTANCIA DE LA ARGUMENTACION EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION JUDICIAL.

El Juez toma una decisión, trata de justificarla, utiliza un razonamiento objetivo e imparcial, trata señalar las razones con las leyes, el juez utiliza argumentos formales, veraces y justificables.

La argumentación del Juez requiere una dosis más fuerte de imparcialidad, objetividad y discreción. Los jueces argumentan a favor de una cierta tesis porque consideran que de acuerdo con el derecho es lo correcto.

Una vez recabados los datos es momento para que el juez toma una decisión y resuelva una controversia en base a lo establecido en la ley para el caso sujeto a estudio. Pero esa decisión no puede ser mecánica, no debe ser arbitraria, mucho menos caprichosa, sino que debe ser motivada, debe estar justificada, y por ese motivo la argumentación juega un papel muy importante, porque utiliza la técnica y esta enseña como argumentar adecuadamente para que el producto que es la sentencia, tenga credibilidad y esa decisión sea aceptada por todos los interesados.

2.3 ETAPAS DEL PROCESO DECISORIO.

Está integrado por las siguientes etapas:

- A)** Una primera aproximación a los hechos del caso. Cuando el Juez tiene contacto con un caso llegan a sus manos las promociones y los alegatos de los abogados, quienes le plantean su versión de los hechos. En esas exposiciones de hecho el Juez detectará qué hechos son ciertos para ser tomados en cuenta y constituirán materia probatoria, para fundar una futura certeza judicial.
- B)** Selección del Material Jurídico aplicable. En base a los hechos expuestos el Juez buscará las normas jurídicas aplicables al caso concreto, para que coadyuven a la resolución de las controversias jurídicas más sobresalientes en el caso. Puede suceder que exista una infinidad de leyes aplicables que serán excesivas, y algunas veces habrá contradicción entre esas leyes. El Juez tendrá en sus manos la decisión de resolver las deficiencias o contradicciones.
- C)** La Interpretación de los Textos Jurídicos Aplicables. En el caso de existir dificultades en la comprensión de las normas jurídicas, ya sea por oscuridad, ambigüedad o vaguedad, el juez utilizará las técnicas, los métodos de la

interpretación de la norma jurídica, el juez se decidirá por la interpretación que considera más conveniente para el caso concreto.

- D)** La Substanciación de los hechos establecidos en el caso interior del material jurídico interpretado. Una vez comprobados los hechos, y solucionados los problemas de interpretación legal, el juez hará un juicio de equivalencia entre los hechos probados y los supuestos de hecho incorporados en las normas jurídicas aplicables. Si la identificación es positiva, el Juez procederá a calificar jurídicamente tales hechos para dar solución a los problemas jurídicos del caso.

- E)** La elucidación de la decisión tomada a la luz del sistema jurídico en su conjunto. Se califica la decisión judicial con la confirmación de que es cierta por parte del Juez, que ampara o no la pretensión jurídica expresada por una de las partes o sanciona al culpable.

- F)** La comunicación de la decisión y su justificación. El juez tiene la facultad de decidir y de justificar las razones legales de la decisión que tomó, en el proceso de argumentación y sustentación, y ese acto comunicativo esta concretizado en la sentencia judicial.

2.4 CONCEPTO DE INTERPRETACION JURIDICA.

El concepto se clasifica en dos sentidos los cuales son los siguientes:

1. Concepto restringido de Interpretación.
2. Concepto Amplio de Interpretación.

1. Concepto restringido de Interpretación. Se utiliza en los casos en que los enunciados normativos presentan dudas o controversias al momento de su aplicación.

Es necesaria la aplicación de la interpretación en los textos en el caso de que su significado sea oscuro, o controvertido, o cuando existe la duda de que sea aplicable o no a un cierto supuesto de hecho.

En aquellos casos en que el texto sea claro y no deje lugar a dudas, no puede suceder la interpretación. Por lo tanto para que se dé una verdadera interpretación es necesario que el texto sea oscuro en una situación de duda o indecisión.

2. Concepto Amplio de Interpretación. Interpretación sentido amplio se utiliza para referirse a cualquier atribución de significado a una formulación normativa, independientemente de dudas o controversias.¹

Esto quiere decir que sin distinción alguna todos los textos normativos, en todas las circunstancias deben ser interpretados.

Si los textos jurídicos son claros u oscuros, sean pacíficos o controvertidos, son fáciles o difíciles requieren de la interpretación.

Interpretar es desentrañar el sentido de una expresión. La expresión es un conjunto de signos; por ellos tiene significación. Interpretar la ley es descubrir el sentido que encierra.²

Se tiene la idea de que las leyes al ser formuladas con el lenguaje técnico jurídico no necesitan ser interpretadas, pero esto no es así. Se pensaría que se han planteado todas las posibilidades, todas las circunstancias históricas, pero hay una expresión "la realidad rebasa la ficción", es decir puede suceder que surjan circunstancias no previstas en un enunciado que es consideradas muy claro y completo integrado en una ley, de tal manera que es necesaria la interpretación amplia.

¹ **GUASTINI, Ricardo**, Estudios Sobre la Interpretación Jurídica, Editorial Porrúa, México, 2011, p. 5

² **VILLORO TORANZO, Miguel**, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 253

Por lo tanto interpretar es esclarecer el significado de un texto legislativo.

La ley debe ser interpretada de acuerdo con la finalidad para la cual fue creada. Separar su espíritu del origen por el que fue creada para hacer variar su contenido con las transformaciones sociales, someterla y adaptarla a las exigencias del presente o a las evoluciones de la vida, no sería serle fiel: entonces sería el medio el que haría la ley y no ésta la que regiría el medio.³

2.5 ELEMENTOS DE LA INTERPRETACION.

El Juez al realizar una actividad de interpretación de la ley en muchas ocasiones se enfrenta a casos difíciles, al tratar de aplicar una ley surgen los problemas de lagunas o vaguedades y se da cuenta de lo siguiente:

- El enunciado a interpretar, que forma parte del sistema jurídico, presenta una dificultad que es una laguna o antinomia.
- El enunciado interpretativo, que es la argumentación mediante la cual el intérprete resuelve el problema de interpretación y para ello utiliza diferentes técnicas que le permitirán llegar a la solución más adecuada al caso.

³ *Ibidem*, p. 262

- El enunciado interpretado es el resultado de la interpretación y es la manera correcta de como habrá de interpretarse la norma después de haber realizado el proceso de interpretación.

2.6 TIPOS DE INTERPRETACION.

Son los siguientes:

1. Interpretación Auténtica.
2. Interpretación Oficial.
3. Interpretación Doctrinal.
4. Interpretación Judicial.

1. **Interpretación Auténtica.** Este tipo de interpretación es la que realiza el órgano o autoridad que dio existencia a la norma es decir el legislador, o el acto objeto de interpretación, por medio de un nuevo acto, que aclara con efecto retroactivo el sentido del acto originario interpretado.

Es la interpretación realizada por el legislador creador de la norma jurídica, en la que explica el sentido de la ley y como se fue creando la misma.

Los Jueces o los tribunales son los encargados de interpretar la ley, en este caso quien interpreta la norma jurídica, son los legisladores que integran el Congreso de la Unión cuyo fundamento se encuentra establecido en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

1. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

2. Interpretación Oficial. Es la realizada por una autoridad u órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones institucionales, en este caso se tiene como ejemplo las circulares interpretativas que la administración dirige a los funcionarios.⁴

3. Interpretación Doctrinal. Interpretación científica que se lleva a cabo en una serie de obras especializadas, es la interpretación que realizan los juristas. Incluye la obra de los especialistas en derecho que se transforma en libro de consulta jurídica.

4. Interpretación Judicial. Es la interpretación que llevan a cabo los jueces. En el momento en que tiene en sus manos un caso sujeto a estudio, los jueces tienen que buscar la solución, tienen que analizar, determinar cuál es la norma jurídica aplicable para el caso concreto.

⁴ **GALINDO SIFUENTES, Ernesto,** Argumentación Jurídica, Editorial Porrúa, México, 2008, p. 181

2.7 METODOS DE INTERPRETACION.

Son las siguientes:

1. Gramatical.
2. Lógico.
3. Histórico.
4. Sistemático.

1. Gramatical.

En este método el significado del texto normativo se deduce mediante el uso de reglas lingüísticas de uso común o de uso especializado.

2. Lógico.

Se caracteriza por la utilización de los recursos del razonamiento para descubrir la intención o espíritu del procedimiento legal que se trata de interpretar; se procede a comparar el texto de la norma con las demás disposiciones de la ley de la cual forma parte, o bien de otras leyes, para esta búsqueda el intérprete debe emplear alguna forma de raciocinio, ya que no puede hacerlo intuitivamente o arbitrariamente sino que tiene que emplear un proceso lógico.

3. **Histórico.** Se extrae el significado de los textos normativos contenidos en las exposiciones de motivos, declaraciones públicas, en los diarios de debates, etc.

2.8 METODOS MODERNOS DE INTERPRETACION.

Entre los métodos modernos más importantes tenemos los siguientes:

1. Moral.
2. Pragmático.
3. Prudencial-retórico.
4. Económico.
5. Funcional.

1. Moral.

La norma jurídica es interpretada de acuerdo a los valores morales que se practican en un determinado grupo social, con los cuales rigen su conducta porque son aceptados por todo el grupo.

2. **Pragmática.** En este método se interpretan las normas jurídicas en base a la práctica, a las situaciones de hecho que ocurren en la vida diaria, lo que sucede en la realidad y que deben ser resueltos conforme a lo que la ley expresa.

3. **Prudencial-retórico.** Este método aplica la reflexión, el razonamiento en la interpretación que es realizado por el Juez en una controversia jurídica y aplicar la justicia, el juez delibera, juzga, analiza por medio de un silogismo, es decir a través de la deducción o argumentación, debe señalar las razones que permitan sustentarla, utilizando la persuasión para justificarla.

4. **Económico.** Este método toma en cuenta situaciones de carácter económico para hacer más óptima la interpretación de la norma jurídica. Al regir el aspecto económico traerá como consecuencia que solo una de las partes gane y la otra pierda.

5. **Funcional.** Este método toma en cuenta ciertos factores que tienen que ver con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión. Los factores que toma en cuenta son:

a) La finalidad de una regulación, tomada en cuenta por el argumento teleológico.

b) La intención del legislador, a la que remite el argumento psicológico.

c) La efectividad de la legislación, utilizando el argumento pragmático.

d) Las consecuencias de la interpretación, en forma de argumentación por el absurdo.

e) La admisibilidad de la interpretación, sea en un contexto histórico, a través del argumento; sea en un contexto doctrinal, a través del argumento de autoridad.

2.9 TEORIAS DE LA INTERPRETACION.

1. Teoría Objetivista o Cognoscitiva.

Esta teoría señala que los enunciados son susceptibles de verdad o falsedad porque describen el mundo, así como la realidad jurídica. De tal manera que solo puede haber una interpretación correcta. No hay término medio.

Esta teoría se basa en el conocimiento de tipo formalista. Es decir se basa en el conocimiento científico. El sistema jurídico creado de manera formal es considerado como completo, coherente, abarcando todas las circunstancias que pudieran surgir, y por tanto no existen lagunas o antinomias. Las decisiones de los jueces se basan en las normas existentes. Lógicamente el juez está sujeto a lo que la ley establece. Es decir hay un respeto al principio de legalidad.

2. Teoría Subjetivista o Escéptica.

Esta teoría señala que los enunciados interpretativos no son nunca susceptibles de verdad o falsedad y no se puede hablar de interpretación correcta.

Esta teoría se califica como teoría discrecional porque deja al Juez en la libertad de decisión, lo deja a su libre albedrío, no hay antecedentes de las normas jurídicas, si no que van surgiendo sobre la valoración de los casos, las lagunas se van llenando sobre la práctica.

3. Teoría Intermedia.

Sostiene que los textos normativos están solo parcialmente indeterminados, señala que en situaciones en que el significado este determinado habrá una única respuesta correcta. Pero en los casos de indeterminación en los que exista duda ocasionada por la vaguedad de los términos genéricos o por problemas de los sistemas jurídicos, como las antinomias o las lagunas normativas, no se puede hablar de una única respuesta correcta sino que existe un margen de discrecionalidad.

Los supuestos en que el derecho está determinado son casos claros, y los supuestos en que no está determinado son casos difíciles.

En este caso la interpretación es producto tanto de la actividad del conocimiento como de la actividad discrecional

En los textos normativos hay imprecisiones o dudas, hay oscuridad en los supuestos normativos, por lo que el juez toma la decisión que más le parezca.

4 Teoría Constructivista de Dworkin.

Consiste en mostrar el objeto interpretado bajo su mejor perspectiva. En el que se distinguen las siguientes etapas:

- PRIMERA ETAPA. Preinterpretativa.
Se distingue el objeto a interpretar.
- SEGUNDA ETAPA. Interpretativa.
El intérprete establece una justificación para su decisión sobre la práctica en cuestión.
- TERCERA ETAPA. Posinterpretativa. Llamada también reformadora, en la que el intérprete ajusta su concepción para adecuarse mejor a la justificación desarrollada en la etapa interpretativa.

Pasos para la interpretación según Ronald Dworkin:

- Hacer una lista de interpretaciones posibles.
- Comparar las interpretaciones con la jurisprudencia y la legislación, y eliminar la que haya sido resuelta.

- Detectar dentro de las interpretaciones cual descansa en una directriz política o en argumento de principio, y eliminar los argumentos de directriz política.
- Analizar las interpretaciones a la luz de las prácticas jurídicas arraigadas.
- Elegir la interpretación que se ajuste mejor a la noción del derecho como integridad histórica y desarrollar del derecho en un sistema determinado.
- Para elegir la respuesta correcta se debe recurrir a la mejor perspectiva de la comunidad de acuerdo a su moralidad política, esta es la forma en que la sociedad estima que es correcto organizarse.

5. Teoría Intencionalita.

Esta teoría sostiene que interpretar consiste fundamentalmente en descubrir los motivos o la intención de un autor.

6. Teoría de la Discrecionalidad de Hart.

La discrecionalidad es la condición en la que el juez tiene la facultad de resolver una controversia libremente.

- En los casos difíciles existe un margen de flexibilidad a la regulación de las relaciones sociales, que permite considerar las circunstancias del caso concreto.
- Cuando existe más de una posibilidad de solución como en los casos de vaguedad o ambigüedad el Juez tiene la discrecionalidad para escoger una de ellas.
- La ponderación y el balanceo son características para hacer justicia en medio de intereses en conflicto.
- Distingue entre núcleo central de significado y zona de penumbra.

Las dos limitantes a que están sujetos los jueces:

- a) En el caso de que exista más de una opción de decisión las posibilidades están limitadas por el texto de normas aplicables o por el de normas y precedentes judiciales que tratan temas similares y no se pueden aplicar soluciones que impliquen violación a principios procesales del sistema jurídico.

b) La existencia de virtudes judiciales como son la imparcialidad y neutralidad al examinar las alternativas, la consideración de los intereses de todos los afectados y una preocupación por desarrollar algún principio general aceptable como base razonada para la decisión. En todo esto aparece la ponderación y el balanceo.

7. Teorías Hermenéuticas.

La hermenéutica es el arte de comprender, y el intérprete es el que desentraña el significado de los conceptos.

El proceso de la Hermenéutica inicia con los conocimientos previos que hacen posible que el intérprete tenga una referencia sobre el objeto que pretende interpretar.

El juez como encargado de la interpretación de la ley, tiene la noción previa de las instituciones jurídicas que se van reafirmando sobre la práctica jurídica hasta llegar a la conclusión.

2.10 LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

La demanda es el acto procesal por el cual una persona, quien se convierte por la misma en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión ante el órgano jurisdiccional.⁵

Es preciso tener en cuenta el conocimiento del término "demanda", pues en nuestra sociedad carecemos de un concepto de ese término para la sociedad una demanda en es pelear algo en común, pero lo correcto es adquirir el derecho que le corresponde cada individuo, a través de un orden que el juez determine, por ello es lo principal de conocer para iniciar un acto procesal.

Es un acto procesal porque precisamente con ella se va iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso. Pero con la demanda también comienza el ejercicio de la acción, ejercicio que continua a lo largo del desarrollo del proceso. ⁶

En la demanda la parte actora expresa su pretensión, es decir, su reclamación concreta frente a la parte demandada, que puede constituir en un dar, hacer o no hacer, en relación con un determinado bien jurídico.

⁵ **JOSÉ OVALLE FAVELA**, Derecho procesal civil, décima edición, editorial Oxford University press México S.A. de C.V.2013.) pag.44

⁶ *Ibidem*, p. 44

Para Eduardo J.Couture: la pretensión es la afirmación de un sujeto de Derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que esta se haga efectiva.

Para Jaime Guasp: la pretensión procesal, por su estructura, es una declaración por su voluntad por la cual una persona reclama de otra, ante un tercero supraordinado ambas, un bien de la vida, formulando entorno al mismo una petición fundada, esto es, acotada o delimitada, según los acaecimientos de hecho que expresamente se señalen.⁷

2.11 REQUISITOS DE LA DEMANDA EN EL ANTEPROYECTO DEL CODIGO PROCESAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA.

El anteproyecto del código procesal tipo para la república mexicana por ser un anteproyecto (se elaboró teniendo como ejemplo el anteproyecto del código procesal civil modelo para la Iberoamérica que a su vez se tomó como base para el código general de proceso de la república oriental del Uruguay, atribuida la paternidad a Eduardo J. Couture) se señala como un ingrediente más para el conocimiento del tema, y establece como requisitos de la demanda, en su artículo 328 los siguientes:

- i) a los requisitos que debe cumplir el actor, le adiciona el señalar los datos de su identificación, que tendrá que ser oficial, (pasaporte, catilla, credencial de

⁷ *Ibíd.*, p. 47

elector, cedula profesional), así como su domicilio particular, es decir donde reside

- ii) a los requisitos del demandado, le agregan, en el supuesto de desconocer su domicilio, que debe señalar, bajo protesta de decir verdad, que se trata de una persona incierta, desconocida o que su domicilio se ignora ;
- iii) se prevé reclamar petición en forma subsidiaria para el caso de que las principales fueren desestimadas, lo que no se permite actualmente; y
- iv) se requiere de título, es decir, cédula profesional con el número de ésta y la firma del abogado patrono.

El artículo antes citado utiliza como sinónimo los términos de pretensión y petición, cuando no lo son; petición es un término común sin ninguna presencia en la historia del proceso, en cambio pretensión se utiliza desde el procesalismo científico, que al paso del tiempo se utilizan como sinónimo de acción y en ocasiones de demanda, como ya lo vimos en la pretensión. La petición es pedir al juez algo relacionado con el proceso, por ejemplo que libere un exhorto para emplazar al demandado o tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, lo que no constituye una pretensión, lo que sí sería, por ejemplo, en el ejercicio de la acción reivindicatoria cuya esencia es una petición, la restitución y posesión del inmueble a favor del actor, en donde además se reclama como pretensión el pago del daño y perjuicios, lo que si constituye una pretensión y no una petición. De tal manera que la pretensión será resuelta en sentencia y la petición en cualquier etapa del proceso.

2.12 DOCUMENTOS QUE DEBEN EXHIBIRSE CON LA DEMANDA.

Es necesario tener en cuenta, la importancia de exhibir un documento al inicio de un juicio, porque de ello depende el desenlace que tomar el proceso. En la práctica en la demanda inicial, no debe de faltar exhibir el documento que te pueda ayudar, en primer término, porque dándose el desenlace ya no puedes ofrecer pruebas del documento que en su momento se debería de ofrecer al inicio de la demanda, cabe mencionar que se puede exhibir documento a como vaya el desenlace de la demanda, pero en ningún motivo agregar el documento que se debió a haberse ofrecido desde el inicio; la parte contraria objetaría la prueba y automáticamente la desecharían

PABLO ALEJANDRO CARRÍCA dice que documento es todo objeto corporal, producto de la actividad humana, que a través de un determinado modo de impresión es capaz de representar de modo permanente un hecho no presente por razones de tiempo o de distancia. ⁸

PARA JORGE I., KIELMANOVICH, documento es un objeto material originado por un humano, susceptible de presentar por sí mismo y para el futuro un hecho o una serie de hechos (lato sensu) percibido en el momento de su confección y primero de los autores, agrega que instrumento es todo escrito firmado

⁸ **JOSÉ BECERRA BAUTISTA**, El proceso civil en México, decimoséptima edición revisada y actualizada, editorial, Porrúa, México, 2000 pag.32

que exterioriza o manifiesta el pensamiento del autor, señalando que documento tiene un doble sentido, el escrito que comprende todo documento no escrito como: cintas, películas, fotografía placas discográficas, y el sentido amplio que comprenden al sentido estricto, más documentos públicos, privados y particulares no firmados. Esta concepción de documento en sentido amplio y escrito es la que se aplica a nuestro sistema jurídico.

La prueba instrumental, como le llama el código adjetivo estatal, se divide en pública y privada, éstas deben presentarse en original y de no ser posible se debe cumplir con las reglas que más adelante se verán, de no representarse en juicio, en originales, es posible que aun y cuando sean copias certificadas no se les otorgue el valor probatorio, lo que se requiere para hacer prueba plena.

En el juicio ordinario no existe carga procesal de ofrecer pruebas con el escrito inicial de demanda, en donde se deben ofrecer pruebas en el convenio, lo que no sucede así en los procedimientos, en donde sí existe disposiciones expresa que señala la carga procesal de ofrecer pruebas con los escritos de demanda y contestación de ésta.

En los requisitos de la demanda, como ya lo vimos, existe disposición expresa, cargas procesales, para lo siguiente: i) señalar los nombre y apellidos de los testigos; ii) describir todo los documentos que se tengan en poder del actor o demandado, y desde luego, exhibirlos; pero no hay disposición legal que señale la obligación de ofrecer pruebas con la demanda; y iii) cuando se pretenda ofrecer como pruebas informes de autoridades, o particulares, es necesario que una autoridad informe respecto alguien hecho o acto que le compete, como cuando se expide una licencia, pasa porte o autorización,

etcétera; y de particulares de libros, algunas conferencias, etcétera. Por otro lado, en ocasiones las cargas procesales conlleva una sanción, como ejemplo, por no mencionar los nombres de los testigos, genera el no poderlos ofrecer como testigo en el periodo de ofrecimiento de pruebas; y respecto a los documentos, si no se exhiben en la demanda o contestación a ésta, no se pueden ofrecer como prueba con posterioridad a la demanda, a menos que se encuentre en los supuesto de excepción ya mencionado.

2.13 OFICIALIA DE PARTES E INTEGRACIÓN DE LA DEMANDA.⁹

El artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles, ordena que el escrito por el cual se inicie un procedimiento deberá ser presentado en la oficialía de partes común a los juzgados de la rama de que se trate, para ser turnado al juzgado que corresponda.

Los interesados pueden presentar una copia simple del escrito citado a fin de que dicha oficialía de partes se los devuelva con la notación de fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que reciba.

En caso de comprobarse la realización de cualquier acción tendiente a burlar el turno establecido en la oficialía de parte común una vez presentado un escrito por el cual se inicie un procedimiento, ya sea exhibiendo varios de éstos para elegir el juzgado que convenga, o desistiéndose de la instancia más de una vez sin acreditar la necesidad de hacerlo, o cualquiera acción similar, la parte promovente y sus abogados patronos se harán acreedores solidariamente, a una multa que no será menor de quince, ni mayor de noventa días de salario, tomándose como base el mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y que serán impuesta por el presidente del tribunal.

⁹ **JOSÉ BECERRA BAUTISTA**, El proceso civil en México, decimoséptima edición revisada y actualizada, editorial, Porrúa, México, 2000 pag.45.

En esta parte del proceso no se excluye, pues es donde se va iniciar la Litis, primero presentarás la demanda ante el juez competente, en este caso el juzgado que se encuentre en turno especializado en materia de lo familiar. Es decir no podrás promover de un estado a otro, si no está dentro de su jurisdicción, y que sea por su cuantía.

EL artículo 144 del propio ordenamiento establece: La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.¹⁰

Con base en estas disposiciones debe interpretarse la fracción I del artículo 255 según el cual: Toda Contienda judicial principia por demanda en la cual se expresarán:

I. El tribunal ante el que se promueve.

Ahora será el tribunal señalado por la computadora de la oficialía de partes común para cada una de las ramas, en los términos del artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia determina las funciones de dicha oficina. Por tanto ahora la demanda se empezara diciendo: C. JUEZ EN TURNO (en materia civil, del arrendamiento inmobiliario, de lo familiar, de lo concursal, de Inmatriculación judicial).

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 56

Para de terminaren cada caso concreto las competencias deben tomarse en cuenta los siguientes criterios:

MATERIA es el Código Civil para el Distrito Federal el que constituye la base de aplicación para la materia civil. Sin embargo, a partir de su promulgación se han especializado las funciones de los jueces que lo aplican, dando origen a distintas ramas y así, hay ahora jueces de lo civil, jueces de lo familiar, jueces del arrendamiento inmobiliario, concursal, inmatriculación judicial, etc.

Por la interrelación que existe entre la materia, la cuantía y el territorio, puede decirse en términos generales que los jueces de lo civil conocen de los procesos que no quedan comprendidos en las competencias de excepción encomendadas a los jueces del arrendamiento inmobiliario y a los jueces de lo familiar así como a los jueces de paz, incluyendo también a los negocios de jurisdicción voluntaria.

Los jueces de lo familiar conocen de los juicios contenciosos relativos al matrimonio, divorcio, parentesco, alimentos, paternidad, filiación legítima natural o adoptiva, patria potestad interdicción, tutela, ausencia y presunción de muerte así como el patrimonio de la familia y a las modificaciones del acta del registro civil.

CUANTÍA. Está determinada con base al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal por lo que los jueces de paz conocerán, en materia patrimonial, de los juicios contenciosos cuya cuantía no excede de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal y los civiles de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos sobre inmuebles por el valor de éstos, siempre que sea mayor del 180 veces el salario mínimo diario vigente el Distrito Federal así como de los demás negocios de jurisdicción n contenciosa común y concurrente cuya cuantía excede de 182 veces dicho salario.¹¹

Todo lo anterior no explica la cantidad que deberá de pagar el de mandado en caso de no comparecer o en su caso por una multa que estipule el juez de los juzgado especializado en materia familiar.

La demanda como documento (mediante la cual se solicita la intervención de un órgano de justicia, llámese jurisdiccional, administrativo y privado) puede clasificarse por su naturaleza en externa o interna. La externa se clasifica en la forma siguiente: i) por su forma la demanda será escrita u oral (es por comparecencia ante un juzgado de lo familiar, exclusivamente cuando se solicita alimentos); y ii) por la materia, las demandas serán civiles, familiares, de arrendamiento, mercantiles, laborales , administrativas y constitucionales, por su naturaleza interna su clasificación es como sigue :i) por la vía que se intenta, será especiales, ordinarias, de amparo, de nulidad y constitucionales; ii) por

¹¹**CARLOS ARELLANO GRACIAS**, Derecho procesal civil, décima edición, editorial Porrúa México 2005.pag.286

su finalidad serán principales, incidentales, de medios preparatorios, de jurisdicción voluntaria y de medidas precautorias; iii) por su contenidos serán declarativas, constitutivas, de condena, protectoras y constitucionales; y iv) por la acción que se contiene, podrá ser clasificadas por cuantas acciones existan en el sistema jurídico, tales como reivindicatoria, posesoria, etcétera.

Los elementos esenciales de la demanda. Son aquellos sin los cuales la misma no podría ser admitida, por tanto, éstos son todos los requisitos, los cuales deben ser debidamente reunidos para que a demanda no sólo sea admitida , sino también para acción intentada tenga el mínimo de posibilidad de ser declarada procedente.¹²

Los defectos de la demanda los tenemos que analizar a la luz de la subsanabilidad, es decir, de si son subsanables, así tenemos que existen dos momentos procesales para subsanar las irregularidades o defectos de una demanda; uno antes de que ésta se admitida, y dos, derivada de la oposición de la excepción de la falta de personalidad del actor opuesta por el demandado. La primera está contenida en las líneas anteriores y la segunda implica que el documento con el que se acreditó la personalidad no cumple con algún requisito y por lo tanto debe declararse procedente la excepción de falta de personalidad, el juez ordenará, que se subsane el efecto en un término mayor de 10 días y en caso de no hacerlo, si fuere la del actor, procederá el sobreseimiento del juicio, y si fuere la del demandado se declarará la rebeldía por no haber contestado la demanda.

¹² *Ibíd.* Pág. 295

2.14 DE LA DEMANDA Y CONTESTACION¹³.

ARTICULO 207. Toda contienda judicial principiara con la demanda, en la cual se expresaran:

- I. El tribunal ante el que promueve;
- II. El nombre el actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principio jurídicos aplicables;

¹³ *Ibíd.* Pág. 315.

VII. En su caso el valor de lo demandado.

La demanda debe ser escrita y será optativo para las partes acudir asesoradas a juicio. Cuando una de las partes carezca de asesoramiento por notaria falta de capacidad económica, se solicitará de un defensor de oficio, el que deberá acudir desde luego a enterarse y hacerse cargo del asunto.

En los negocios sobre materia familiar el asesoramiento profesional es obligatorio, y de ser de escasos recursos alguna de las partes, se procederá en la forma que se indica en el párrafo que antecede.

El juzgador de oficio proveerá lo conducente a fin de que le procedimiento no se paralice ni se retarde.

Precisamente con la demanda debe el actor presentar todas las pruebas justificativas de su acción y ofrecer las que para su recepción necesiten tramitación especial.

El juez examinará de oficio la demanda y si la encontrare obscura o irregular, o no estuviere acreditada la personalidad del actor, le prevendrá que la aclare, corrija o complete de acuerdo con la ley en los primeros casos, señalando en concreto los defectos, y en el último, se negará a darle curso. El juez puede hacer la prevención que se indica por una sola vez, y verbalmente.

Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas

contra quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten en un término de nueve días.

En los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, o tratándose de concubinato, con algún medio de prueba que acredite los hechos, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubiere aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario.

En materia de Derecho Familiar, los jueces deberán suplir la deficiencia de la queja únicamente para los menores, incapaces y para el acreedor alimentario.

Los efectos de la presentación de la demanda son¹⁴

- I. Interrumpir la prescripción, si no lo estuviere por otros modos;
- II. Señalar el principio de la instancia;
- III. Determinar el valor de las prestaciones exigidas.

Los efectos del emplazamiento, son:

- I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la notificación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

¹⁴ Código Civil del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, Procedimiento Civil, Editorial: Cajica, México 2017. Pág. 420.

- III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;
- V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de rédito.

Para la contestación de la demanda, y principalmente para la reconvención, se observarán los mismos requisitos exigidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fuesen supervenientes. En la misma forma se propondrá la reconvención.

Las excepciones y la reconvención se discutirán al propio tiempo que la demanda y se decidirán en la misma sentencia.

La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el juez, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. El juez remitirá desde luego los autos a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que en un término de tres días, más el que se necesite por razón de la distancias, comparezcan ante éste, el cual en una audiencia en que se reciba las pruebas y alegatos de las partes y del ministerio

público, resolverá la cuestión y mandara sin retardo los autos al juez que estime competente, quien debe hacerlo saber a los litigantes. En este caso la demandada y la contestación se tendrán como presentadas ante éste.

Cuando no proceda la declinatoria, debe pagar las costas causadas el que la promovió, y una multa que no exceda de la máxima señalada en la fracción del artículo 53 que, según la importancia del litigio, le impondrá el superior en favor del colitigante.

Cuando en la resolución que ponga fin al proceso se declare procedente alguna excepciones dilatoria o procesal que no hubiere sido resuelta en la audiencia prevista en el artículo 219 del Código Procesal de Veracruz de Ignacio de la llave, o hubiere emplazado legalmente a alguna de las partes o no estuviere debidamente integrada la relación jurídica procesal, se abstendrá el juez o tribunal de fallar la cuestión principal y hará reserva de los derechos de las partes. La contestación de la demanda quedara en el juzgado a la vista del actor.

Cuando sin justa causa, después de hacerse el emplazamiento, el emplazado dejare de contestar la demanda o alguna de sus partes, se presumirán confesados los hechos que no hayan sido contestados. El silencio y la evasiva en la contestación respecto a uno o más hechos de la demanda establecen igual presunción.

En materia familiar, la falta de contestación no produce confesión ficta, sino que se entienden contestados los hechos en sentido negativo.

Vencido el plazo previsto en el artículo 217 del Código Procesal de Veracruz, de oficio o a petición de parte, el juez remitirá el conflicto al centro estatal de justicia alternativa de Veracruz, con el fin de que las partes lleguen a un arreglo; de no producirse éste, se procederá conforme a lo establecido en numeral siguiente.

El tratamiento para la niña o niño manipulado y aleccionado será proporcionado por el sistema estatal de protección integral de niña, niños y adolescentes o el área que determine el juez.

Dentro de los ocho días siguientes a la conclusión del procedimiento de medios alternativos o justicia alternativa, a petición de parte o de oficio, convocará el juez a una audiencia, en la que se observarán las siguientes reglas:

- I. El demandado y el actor, en su caso deberán confesar, negar o explicar los hechos aducidos en la demanda y en la contestación;
- II. El silencio y respuestas evasivas de las partes, se tendrán como confesión de los hechos a que refieren;

- III. Debe examinarse a los testigos que se presenten las partes, y, de ser posible, practicarse las pruebas pericial y de inspección que hayan sido ofrecidas;

- IV. No se requiere acta pormenorizada de las juntas, basta con asentar en ellas los puntos controvertidos, entendiéndose que hay conformidad de las partes con todos los demás, y

- V. Debe el juez, con toda energía, suprimir digresiones y alegatos de los litigantes, compeliéndolos a responder llanamente sobre los hechos de la contestación, sobre la réplica y sobre las preguntas que se formulen en materias de pruebas.

Si trascurrido el término del emplazamiento no es contestada la demandada, se hará la declaración de rebeldía.

Para hacer la declaración de rebeldía el juez examinará escrupulosamente si las notificaciones procedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

Si no fue posible la recepción de todas las pruebas en la audiencia a que se refiere el artículo 219, al término de ésta, el juez de oficio citará para otra y ordenará la preparación de las pruebas pendientes. Esta audiencia deberá celebrarse dentro de los veinte días siguientes en que se haya efectuado la primera.

En esta segunda y última audiencia, se recibirá las pruebas pendientes, inclusive las de tachas, y se oirán los alegatos de las partes, los que podrán formularse por escrito en la misma audiencia o formularse oralmente, asentándose en el acta únicamente las conclusiones.

Las excepciones supervenientes, se harán valer hasta de la sentencia y dentro de tercero día de aquél en que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán por cuerda separada y en forma de incidente, procurando que su resolución se reserve para la definitiva.

Confesada la demanda en todas sus partes o manifestada la conformidad del actor con la contestación de ella, previa su ratificación ante el tribunal, se pronunciará sentencia. El allanamiento producirá consecuencias jurídicas, cuando éste ajustado a derecho y no lesione derechos de las partes o de terceros.

Si la cuestión controvertida fuere puramente de derecho que no estuviere sujeto a pruebas, se señalará día y hora para la audiencia de alegatos.

CAPITULO III

LOS ALIMENTOS Y SU INTERPETACIÓN EN LA ACTUALIDAD.

3.1.1 SINIFICADO Y CONCEPTO DE ALIMENTOS

“La palabra alimentos viene del latín “*alimentum*”, de “*alo*”, nutrir. Substancias de propiedades nutritivas para el cuerpo animal o vegetal; lo que mantiene la existencia de una persona o cosa”.¹⁵

En el lenguaje jurídico los alimentos comprenden no solamente la comida, si no también todo a aquello que la persona requiere para vivir con cierto decoro, y por ello la ley se refiere a la educación, a la salud, a la habitación y el vestido. El deber ético que se impone a una persona para proporcionar alimentos a quienes forman parte de su familia (cónyuge, hijos, padres, etc.), es tomando en cuenta por el legislador para transformar ese deber moral en una relación jurídica. Los alimentos, vistos como una facultad jurídica desde el punto de vista del acreedor alimentario, constituyen la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.

¹⁵Ricardo Márquez Sánchez, derecho civil, parte general, persona y familia , prologo enrique portillo reyes, cuarta edición editorial Porrúa México 2012, pag.277

La definición es correcta, solamente precisaríamos que no debe hablarse de lo necesario para subsistir, sino de lo necesario para vivir y agregaríamos que también el parentesco por adopción da esa facultad para exigir y en algunos casos, el concubinato genera esa posibilidad.

También podemos ver los alimentos desde el punto de vista del deudor, y entonces la deuda alimenticia se considera el deber que tiene una persona, por ser cónyuge, pariente o divorciado, de proporcionar a otra lo necesario para vivir.

3.2.1. BREVE Y CONCRETA REFERENCIA HISTÓRICA

Cuando se habla de referencia histórica se recuerdan todos los eventos y la evolución que ha surgido con el paso del tiempo hasta llegar a lo que hoy en día los legisladores perfeccionan, situaciones históricas que muchas veces no se comprenden a la perfección, puesto que varias doctrinas lo ven de diferente punto de vista a lo que se le da distinta proyección y de tales circunstancias los alimentos son definido de acuerdo a la circunstancia de cada doctrina.

Se comprende desde un principio diferente según el criterio en el que se encuentre o se vea., desde el punto de vista de los:

Los griegos por su parte dicen que el padre tiene obligación por tener una relación sanguínea, y que esto a su vez es recíproco, es decir que el que da los alimentos tiene derecho de pedirlos.

Los romanos en el Derecho antiguo, admitían el derecho de solicitar alimentos tan sólo para aquellos que estaban sometidos a la patria potestad. En cuanto a los germánicos, decían que el derecho solo reconoció la obligación alimentaria de carácter familiar.

El Derecho francés dice que existe la obligación de proporcionar alimentos entre sus ascendientes y descendientes; entre los esposos; entre parientes afines, tal es el caso de suegros y las suegras y su nuera o yernos; en el caso de divorcio; y entre adoptante y adoptado.

La legislación española reguló el procedimiento, modalidades y características de la obligación alimentaria desde la paternidad, y actualmente el Código Español de 1888 reglamenta el derecho de alimentos de los descendientes, colaterales, entre esposos, y entre adoptante y adoptados.

Comprendemos que las diferentes doctrinas tienen otro concepto de la figura y garantías de los alimentos, pero la doctrina adoptada por nuestro país es el Derecho Canónico: El Derecho Canónico extendió el radio de aplicación, consagrando obligaciones extra familiares, es decir específicamente cuida el aseguramiento o la garantía de los alimentos. Actualmente nuestro derecho o nuestra legislación no siempre es concreta al tomar decisiones en cuanto la protección de los alimentos. Es preciso aclarar que en la práctica el derecho canónico queda en segundo término al no valorar bien la situación que nuestro derecho ha tomado conforme a su evolución durante la marcha del tiempo.

3.3 Los Derechos Alimentarios.¹⁶

Según el artículo 239 del Código Civil de Veracruz: los alimentos comprenden:

- I. Los alimentos, el vestido, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos del embarazo y parto.

- II. Respecto de las o los menores, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del acreedor y adecuados a su circunstancias personales.

- III. Respecto de las personas con algún grado de discapacidad o declaradas en el estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo. En cuanto a las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica se procurará además, todo lo necesario para su atención gerontogeriatrica, independientemente de su integración al seno familiar.

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 278

3.3.1 Fundamento de la obligación alimentaria.

Los alimentos se prestan, normalmente, de manera voluntaria y espontánea. La intervención del juez, es con el propósito de que el deudor cumpla de manera coactiva con dicha obligación. Se podrá fijar una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelva el caso el juez la fijará a petición del acreedor y mediante información que estime necesaria. El menor de edad y algunas personas de avanzada edad son los que más requieren de cuidados y de lo necesario para vivir. ¹⁷

3.3.2 EL DERECHO DE ALIMENTOS Y LA DEUDA ALIMENTARIA.

El Derecho y la deuda son dos términos que se implican, ya que siempre que señalamos que alguien tiene un Derecho es porque existe una persona con el deber de cumplir, y a la inversa, cuando señalamos que alguien tiene un deber jurídico, es que existe alguien facultado para exigirle. ¹⁸

¹⁷ *Ibíd.* .pág. 279.

¹⁸ *Ibíd.* Pag.280.

Son facultados en nuestro Derecho para exigir los alimentos: en caso del parentesco consanguíneo, los parientes hasta el cuarto grado en la línea colateral, quedando comprendido los hermanos, tíos, sobrinos, primos y en la línea recta ascendente, los padres, abuelos, bisabuelos.

3.3.3 FUENTES O CASOS EN QUE SURGE LA DEUDA ALIMENTARIA:

a) Entre cónyuges: La obligación de suministrar alimentos será proporcional a las posibilidades económicas y de trabajo de los cónyuges. Solamente estando imposibilitado para trabajar y careciendo de bienes propios, se eximirá de esta obligación.

b) Entre parientes: A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas. "las hijas e hijos están obligados a dar alimentos a su madre o padre. A falta o por imposibilidad de las ascendientes o descendientes, la obligación recae en las hermanas o los hermanos de padre y madre.

Faltando los parientes a que se refiere anterior, tiene la obligación de ministrar alimentos, los parientes dentro del cuarto grado.

c) En caso de donación: El donatario tiene el deber de socorrer, según el valor de la donación.

- d) En caso de divorcio:** En los caso de divorcio la o el cónyuge inocente tendrá derecho a los alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. Solo gozará de este derecho cuando no cuente con recurso, ni bienes propios para subsistir o esté imposibilitado para trabajar.
- e) En caso de concubinato:** "Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568 del Código Civil del Estado de Veracruz".
- f) En caso de sucesiones:** "podrá, sin embargo, dejarse a alguno el uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esa pensión, por el tiempo que permanezca soltero o viudo.
- g) En caso de contrato o convenio:** "si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sean necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona".¹⁹

¹⁹ *Ibíd.* Pág. 281.

3.3.4 FORMAS DE SATISFACER LOS ALIMENTOS.

Son formas de satisfacer el pago de los alimentos:

- a) Mediante el pago de una pensión alimenticia.
- b) Incorporando el deudor a su casa al acreedor, para proporcionarle lo necesario para vivir.

3.4 características de la obligación y del derecho de alimentos.

Caracterizan a la obligación alimenticia ser:

- a) **Recíproca.**- Es recíproca porque el que da los alimentos tiene derecho de pedirlos.
- b) **Sucesiva o subsidiaria.**- Nuestro Código Civil establece el orden en que debe cumplir con la obligación de proporcionar alimentos, primero uno y falta de los obligados en primer término la obligación recae en otros.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos (sean hijos de matrimonio o no, con tal de que este último caso tenga el reconocimiento; a falta o imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuviere más próximos en grado.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de estos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren solo de padre. Faltando los parientes mencionados, la obligación correrá por cuenta de los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

a) Divisible.- La obligación alimentaria puede fraccionarse entre varios de los deudores que en un momento determinado comparten la misma obligación para con el acreedor alimentario, tal cosa sucede en el caso de los padres que tienen la misma obligación hacia el hijo o de los diversos hijos que tienen la misma obligación hacia sus padres, va a depender de las posibilidades económicas que tengan los deudores alimentarios hacia una misma persona como acreedor alimentario.

b) Alternativa.- la obligación alimentaria tiene el carácter de alternativa en virtud de que el obligado la puede cumplir otorgando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de administrar los alimentos. Existe caso específico en que el carácter alternativo de la obligación alimentaria se pierde, ya que en caso de divorcio y de pérdida de la patria potestad no procede la incorporación.

- c) **Imprescriptible.**- Se debe distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos, del carácter prescriptible de las pensiones ya vencidas. Con relación al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley imprescriptible, pero en cuanto las pensiones causadas deben aplicarse los pasos que en general se establece para una prescripción de la prestación periódica.
- d) **Intransigible.**- el Derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción. La transacción solamente surtirá efectos sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos, esto es, que ya estuvieren vencidas. Los ascendientes y los tutores que celebren contrato de transacción sobre alimentos causados de sus representados requieren autorización judicial.
- e) **Garantizable.** El aseguramiento de los alimentos se podrá garantizar por medio de hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos. El monto de la garantía debe apreciarla el juez en cada caso concreto y el aseguramiento lo podrán pedir: el acreedor alimentario; el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; el tutor; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y el Ministerio público.

f) **Sancionada en su incumplimiento.**- Si el deudor alimentista no cumple con el deber de proporcionar los alimentos que requiere el acreedor, éste se encuentra facultado para exigir por la vía judicial su cumplimiento. El cumplimiento de ese deber puede constituir un delito contemplado, esto es, el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar. Comete este delito quien, sin motivo justificado, abandona a sus hijos o a su cónyuge sin recurso para atender a sus necesidades de subsistencia.

g) **Personalísima.**- A diferentes calidades de cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado, son esencialmente de carácter personal y eso hace que la obligación de dar alimentos dependa exclusivamente de las circunstancias individuales de acreedor y deudor.²⁰

Tomando en cuenta este carácter personalísimo el acreedor no podrá enderezar su demanda contra pariente que tenga solo obligación subsidiaria, sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la ley se encuentran en imposibilidad económica de cumplir con la pensión respectiva.

²⁰ *Ibidem.*, Págs. 283 y 284.

- h) De orden público.-** Se considera que el Derecho de alimentos no es renunciable. Atendiendo a la naturaleza de los alimentos que tiene evidente carácter de interés público, es que no se permite su renuncia. No se puede renunciar los alimentos a futuro, solo los vencidos.
- i) Preferente.-** Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos. En cuanto a la preferencia solamente lo tiene el cónyuge o los hijos respecto obviamente del cónyuge deudor o de los padres, de tal modo que no quedan incluidos en esa protección preferencial los ascendientes, los nietos o los demás parientes dentro del cuarto grado.
- j) No compensable.-** La compensación es una figura jurídica que tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudor y acreedor recíprocamente y por su propio Derecho. Tratándose los alimentos y por el marcado interés público de atender las necesidades indispensables para vivir del acreedor, es lógica la prohibición para que el deudor oponga la compensación, ya que se dejaría sin lo necesario para subsistir al acreedor.

k) Periódica.- Por medio de una pensión asignada al acreedor se puede ir cumpliendo con la obligación alimentaria de manera periódica, en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica de deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista.

l) Intransferible.- Como consecuencia del carácter personalísimo de la obligación alimentaria, esta no se puede transferir por herencia o por contrato. La muerte del deudor alimentario o acreedor alimentario extingue el crédito o la deuda por alimentos. Habrá que tomar en cuenta que el testador debe dejar alimentos a los descendientes menores de 18 años, a los descendientes que estén imposibilitado para trabajar, cualquiera que sea su edad, al cónyuges supérstite cuando este imposibilitado para trabajar y no tenga bienes, a los ascendientes, a la concubina, la obligación solo existe a falta o imposibilidad de los parientes más próximo en grado.

m) Proporcional.- El acreedor deberá investigar el domicilio del deudor, y por otra parte investigar cuales son sus posibilidades económicas, cuáles son sus ingresos, que bienes tiene y sobre esa base poder precisar las necesidades y posibilidades de las partes; Es posible que el acreedor tenga mucha necesidad, pero que el deudor carezca de medios suficientes para cubrirla, y como a lo imposible nadie está obligado, el juez tendrá que

determinar una cantidad menor a la que requiere al acreedor. Cabe hacer notar que las resoluciones judiciales en materia de alimentos, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

La necesidad puede aumentar o bien disminuir, lo que permitirá un cambio en la pensión alimenticia tomando en cuenta la capacidad patrimonial del deudor que de la misma manera puede aumentar o disminuir. La autoridad judicial, al fijar una pensión provisional o definitiva, por concepto de alimentos, señalaba una cantidad de dinero y no un porcentaje de los ingresos y prestaciones del deudor, como actualmente lo hacen las mayorías de los jueces. Consideramos que esto es lo correcto ya que con las devaluaciones de la moneda el acreedor alimentario sufría una disminución de sus percepciones.

n) De tracto sucesivo.- La obligación subsiste en tanto exista la necesidad del acreedor, aquí habrá que distinguir los diversos casos entre ellos:

1. Alimentos a menores
2. Alimentos a los ascendientes.
3. Alimentos al cónyuge.

3.4.1 Elementos personales o sujetos de la obligación alimentaria.²¹

a) Parientes consanguíneos.- Los parientes consanguíneos en línea recta de primer grado (padres-hijos) tienen una obligación recíproca, a falta o por imposibilidad de los padres, las obligación recaerá en los demás ascendientes más próximos en grado, esto es, los parientes consanguíneos en la línea recta de 2° grado (abuelo). en los parientes consanguíneos en la línea recta de 3° grado (bisabuelo, así sucesivamente; los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo estarán los ascendientes más próximos en grado, esto es, los parientes consanguíneos en la línea recta de tercer grado (bisnietos) y así sucesivamente.

b) Parientes civiles o por adopción.- Se reconocía dos tipos de adopción, la simple y la plena. En la simple se establecía un parentesco solamente entre adoptado y adoptante; en la plena se crea un parentesco que va más allá del adoptante solamente y se establece una relación con los parientes de este, como son los ascendientes, descendientes y colaterales, con los cuales se producen consecuencias en materia de alimentos en los términos en que se generen en el parentesco consanguíneos.

²¹ *Ibíd.* Pág. 289.

c) **Cónyuges.**- Los cónyuges debe darse alimentos entre sí, esta obligación la tienen por igual, pero principalmente la tendrá, quien se encuentre en mejor posición económica y de trabajo y el otro deberá contribuir si tuviere medios para hacerlo solo en proporción a sus posibilidades. La ley determinará cuando quede subsistente esta obligación en los casos de divorcios.

d) **Concubinos.**- Los concubinos están obligados en igual forma, a darse alimentos. La ley determinará cuando quede subsistente esta obligación en los casos de divorcio o disolución del concubinato.

e) **Divorcio.**- Habrá que distinguir los tipos divorcio, entre divorcio voluntario y divorcio necesario.

En el divorcio voluntario, nuestro Código no establece ninguna obligación de proporcionar los alimentos, sin embargo cuando las partes acudan a este procedimiento pueden pactar en uso de la autonomía de la voluntad una pensión a título de alimentos en los términos que ellos hayan convenido.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutara si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

En el divorcio necesario, En la disolución del vínculo matrimonial, el cónyuge inocente tendrá Derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. Sólo gozará de este derecho cuando no cuente con recursos, este imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir.

3.4.2 PERSONAS QUE TIENEN LA ACCION PARA PEDIR EL PAGO Y ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.

Tienen acción para pedir el pago y aseguramiento de los alimentos:

- a) El acreedor alimentario.
- b) El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor.
- c) El tutor.
- d) Los hermanos y los parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- e) La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario y
- f) El Ministerio público.

Como podemos ver, los alimentos son un problema de interés público, la acción para solicitar su aseguramiento no sólo la persona necesitada de recibir ese sustento, sino también otras personas interesadas en el cumplimiento de esa obligación. Cuando no exista alguna de las personas señaladas por el artículo 315 del código civil, o no puedan representar al acreedor alimentario en el juicio

en que se pida el aseguramiento de los alimentos, será un Tutor interino designado por un juez familiar ²²

3.4.3 Artículo 251. Del código civil para el estado de Veracruz Ignacio de la llave.²³

Cesa la obligación de dar alimento.

- I) Cuando el que la tiene carece de los medios para cumplirla;
- II) Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos;
- III) En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por los alimentista contra el que debe prestarlo;
- IV) Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de la aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsistan estas causas ; y
- V) Si el alimentario, sin consentimientos del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificable.

²² *Ibíd.* Pág.292.

²³ *Ibíd.* Pág.293

3.5. CONCEPTO JURISPRUDENCIA.

En el Diccionario de la real academia Española, la palabra jurisprudencia proviene del "latín *iuris*" prudentia, que puede definirse como ciencia del derecho o conjunto de sentencias de los tribunales y doctrina que contienen; criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes.²⁴

La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para ese efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especial y determinados que surgen en un cierto número de casos concreto semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las autoridades que expresamente señale la ley.²⁵

En México la palabra jurisprudencia se utiliza para señalar los criterios de aplicación de la norma jurídica con carácter obligatorio que hacen los jueces de los preceptos legales. El vocablo jurisprudencia tiene dos acepciones diferentes: la primera de ellas es igual a ciencia del derecho;

²⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, la jurisprudencia, su integración 2° Edición, Ediciones Corunda, México 2012. Pág. 15.

²⁵ BURGOA ORIHUELA Ignacio, el juicio de amparo, 43° edición, editorial Porrúa, México, pág.823.

en la otra sirve para describir el conjunto de principios, doctrinas y criterios que contiene las determinaciones de los tribunales. En ocasiones la ley le da a las tesis insertadas en las resoluciones emitidas por las autoridades judiciales carácter de obligatoriedad, con respecto a las demás autoridades que se encuentran con menor jerarquía de aquella que pronunció la resolución de que se habla.

La jurisprudencia designada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obliga a las Salas de ésta, Tribunales Unitarios, Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Tribunales Judiciales del orden común de los Estados, y del Distrito Federal, Tribunales del Trabajo tanto locales como Federales.

En general todas las acepciones que se entienden derivadas de la jurisprudencia se sabe que se conciben por las funciones interpretativas de las autoridades, pero es preciso analizar cómo ha evolucionado el término de jurisprudencia para la máxima autoridad judicial facultada para crearla, es decir para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto del Semanario Judicial de la Federación, que ha mantenido un margen constante compuesto por ciertos elementos para su concepto.

En la Quinta Época, la Sala Auxiliar de aquel tiempo dispuso el siguiente criterio:

“La observación en el sentido de que la obligatoriedad de la jurisprudencia implica la derogación de una ley por poder diverso de legislativo, solo puede atribuirse a un desconocimiento de nuestra tradición y estructura constitucional, así como la de la naturaleza de la interpretación jurídica; interpretar la ley es fijar su sentido, llevar el precepto hasta sus últimas consecuencias, realizar la voluntad de la ley en los casos concretos sometidos a la jurisprudencia de un juez ; la facultad de interpretar la ley es condición ineludible del ejercicio exhaustivo de la función jurisdiccional, no solo por cuanto concierne a la Suprema Corte de Justicia, sino a cualquier juez o tribunal.²⁶”

En la época, a través de la primera sala se emitieron los criterios de:

La jurisprudencia no es ley en sentido estricto, sino que constituye la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia desde los puntos de vista gramatical, lógico e histórico, a través de cinco decisiones ininterrumpidas y pronunciadas en casos concretos con relación a sujetos de Derecho determinado.

²⁶ Seminario Judicial de la Federación, 5ª época, t.CXXV, pág.1686.

La jurisprudencia, no se trata de una nueva ley de abrogatoria o derogatoria de otra anterior, si no solo de la unificación y determinación del verdadero sentir de una ley, la cual no se modifica por el hecho de desentrañar su contenido con precisión y certeza.²⁷

La jurisprudencia no crea una norma nueva sino que únicamente fija el contenido y alcance de una norma ya existente.

La jurisprudencia, siendo obligatoria, conforme a nuestro sistema, no crea un tipo nuevo; lo que hace es interpretar uno ya existente, y como toda labor de interpretación, está solamente determinando el contenido material de una norma, diciendo cual fue desde un principio la voluntad de la ley; nada se agrega a la norma interpretada, simplemente se fija el contenido que desde un principio tuvo.

La jurisprudencia no es la ley misma, sino la explicación del contenido de ésta, para fijar el sentido y alcance de la norma jurídica.²⁸

²⁷ *Ibíd*em, vol. Segunda parte, XLIV. pág.85.

²⁸ *Ibíd*em, LXIX. Pág. 23.

Fue entonces que en el periódico que abarcó la Séptima Época la Cuarta Sala índica lo siguiente: la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, si no solo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, si no únicamente fija el contenido de una norma nueva, sino únicamente el contenido de una norma preexistente²⁹

La jurisprudencia solo es la interpretación de la ley que la suprema corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas³⁰.

En el mes de diciembre del año 2002 la Segunda Sala se refirió a la jurisprudencia como un criterio obligatorio que sobre la interpretación de la ley emiten los órganos jurisdiccionales legalmente facultados.

Los diversos sistemas que previene la ley por los cuales es permitida la integración de la jurisprudencia obligatoria son:

- a) por reiteración,
- b) por unificación de criterios y
- c) en materia de controversias constitucionales y acción de inconstitucionalidad.

²⁹ *Ibíd.*, XC, pág.12.

³⁰ *Ibíd.*, séptima época, vol.121-126 Quinta parte pág.129.

3.5.1 JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN.

Del latín *reiteration-onis* que significa acción y efecto de *reiterar*, mientras que a su vez *reiterar* proviene del latín *reiterare*, que apunta a volver a decir o hacer algo. Por ende de la jurisprudencia por reiteración se crea cuando se emiten varias sentencias que resuelven casos distintos pero con un fondo similar, toda vez que debe de existir una semejanza en el criterio aplicado a efecto de que se torne obligatorio al convertirse en jurisprudencia.

La creación de este sistema fue después de la restauración de la república liberal, cuando apenas se estaban reorganizando los órganos jurisdiccionales luego del caos causado por los enfrentamientos entre liberales y conservadores. En ese tiempo ya se podían hacer del conocimiento del público en general los fallos que emitían los tribunales a través de las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación, creado por un decreto emitido por Benito Juárez en el año 1870. Dicho decreto tenía principalmente como finalidad difundir las sentencias firmes que dictaban los tribunales y unificar los criterios del territorio nacional, con lo cual gozaría de mayor autoridad. En aquellos años la figura del amparo se fundamentaba en la ley reglamentaria de 1861, que no complementaba la obligatoriedad. Fue hasta el año de 1882 cuando al proyectar la nueva ley de amparo Ignacio L. Vallarta, se dispuso que los criterios aplicados a la

ejecutoriedad se convirtieran en obligatorias después de su reiteración en cinco ocasiones. Una vez aprobado dicho sistema, éste se convirtió en el de mayor excelencia a la hora de integrar jurisprudencias. Los requisitos que deben reunirse para que pueda proceder la jurisprudencia por reiteración son:

- a) .- Que se trate de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos de su competencia exclusiva.
- b) .- Que el órgano emisor sea terminal.
- c) .- Que sustente un criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.
- d) Que tales sentencias alcancen una votación de ocho votos, si son del Pleno, cuatro si son de Salas y unanimidad si son de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por lo tanto para el caso de que se cree una jurisprudencia obligatoria por reiteración, un mismo órgano judicial debe sostener un determinado criterio que no hubiere sido interrumpido por algún otro contrario.

3.5.2 JURISPRUDENCIA POR UNIFICACIÓN DE CRITERIO

Otro sistema de integración jurisprudencial es conocido con el nombre de unificación de criterios, producto de las contradicciones de tesis. Según el Diccionario de la Real academia española la palabra unificación quiere decir acción y efecto de unificar, y a su vez unificar cuenta con los siguientes significados, hacer de muchas cosas un todo, uniéndolo, mezclándolo o reduciéndolas en una misma especie, y hacer que cosas diferentes formen una sola organización produciendo una misma finalidad: Este método pretende unificar el criterio de interpretación dentro del orden jurídico nacional, al tomar la decisión de cuál es la aplicación que va a subsistir debido a las contradicciones que surjan entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, con respecto a un repetitivo fondo de algún problema legal, sin afectar la esfera Jurídica de las partes que participaron en los diversos juicios en los que se hubieren emitido tales criterios.

Con fecha 19 de febrero del año 1951 debido al retraso en las resoluciones que padeció la Suprema Corte de Justicia, se produjo la reforma del artículo 94 constitucional a efecto de crear los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo. A partir de esa fecha se dividió el trabajo en materia de amparo entre esos órganos y la Suprema Corte de Justicia. Los Tribunales Colegiados conocerían de infracciones procesales, mientras que la Corte se dedicaría a resolver infracciones de fondo.

Dentro del orden de la justicia federal la única autoridad capacitada para emitir jurisprudencia era la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue hasta el año de 1967 que hubo reformas en la Carta Magna de tal modo que los Tribunales Colegiados de Circuito tuvieran la facultad de establecer jurisprudencia. La consumación de la emisión de la jurisprudencia por parte de la Corte y de los Tribunales Colegiados se consagró con la entrada en vigor de diversas reformas constitucionales, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 1987, y producto de ello las reformas a la ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mejor conocida como la reforma judicial de 1987, el numeral 192 de la ley de Amparo tuvo una adición en su tercer párrafo: También constituye jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Se Respaldó con ello la competencia que se les estaba otorgando a los Tribunales Colegiados de Circuito, lo que dio origen la creación de algún mecanismo para poder resolver la unificación de los criterios divergentes.

Este método de estructurar jurisprudencia se encuentra fundamentado en la fracción XIII del Artículo 107 de la ley Suprema, así como también en los numerales 192 último párrafo, 197 primer párrafo y 197-a de Ley de Amparo:

“Artículo 107 XIII Constitucional.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de Amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refiere los dos párrafos anteriores, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción”.

Artículo 192 de la Ley de Amparo.- También constituyen jurisprudencia las resoluciones que dilucidan las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Artículo 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que dictará funcionando en pleno cual es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, podrá exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

Artículo 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de Amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicciones ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que dicte no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículos 195.

Es prudente mencionar que la contradicción de tesis no se coteja con ningún tipo de recurso, como lo puede ser de aclaración de sentencia o de revisión, es más bien un sistema de composición jurisprudencial. Por contradicción de tesis se debe entender ese método de unificación jurisprudencial que tiene como finalidad preservar la unidad de la hermenéutica de las normas jurídicas, decidiendo cuales son los criterios que deben subsistir, pronunciados por los ya mencionados órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial de la Federación, todo esto sin afectar las situaciones jurídicas que se derivaron de los juicios que dieron origen a dichos criterios.

Los supuestos de improcedencia cuando se denuncie la contradicción de tesis han sido establecidos por varias tesis jurisprudenciales, así como por tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia, y que se desglosan así:

- a) Si la denuncia no es formulada por parte legitimada.³¹

- b) Si la denuncia de contradicción se formula respecto de resoluciones en las que el problema jurídico

³¹ Tesis 4°.XXXV/91 ibídem., octava época, t VIII, Noviembre de 1991, pág.68.

abordado es diferente y de lo sostenido en ellas no deriva contradicción alguna.

32

c) Si antes de la denuncias de la contradicción, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito se aparta de su criterio y adecua su postura a la del otro, aunque no informe formalmente de ello a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³³

d) Si el punto jurídico sobre el que versa la contradicción ya fue resuelto en jurisprudencia definida.³⁴

e) Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya haya resuelto un planteamiento idéntico al denunciado en la contradicción de tesis.³⁵

f) Cuando la denuncia de contradicción sea idéntica a otra respecto de la cual la Suprema Corte de Justicia declaró inexistente el punto de contradicción.

36

³² Tesis 3°. /J.37/93, Gaceta del seminario judicial de la federación, octava época, N° 72, Diciembre de 1993. Pág.44.

³³ Tesis 1°. LXVII/2003 Seminario judicial de la federación y Gaceta Novena época.t, XVIII Noviembre 2003. Pág.123..

³⁴ Tesis 1°. /J.7/2000, ibídem. t XII, Agosto de 2000 pág.175.

³⁵ ³⁵ Tesis 2°CCXIV/2001 0, ibídem. t XIV, Noviembre de 2001 pág.175.

³⁶ ³⁶ Tesis 1° LXXXVII/2002, ibídem .t XVI, Diciembre de 2002 pág.224.

- g)** Cuando la denuncia respectiva resulte notoriamente improcedente.³⁷
- h)** Cuando los criterios que constituyen la materia de la contradicción tengan como antecedentes instancias naturales tramitadas en vía incorrecta.³⁸
- i)** Cuando la denuncia se haga respecto de tesis sustentada por un Tribunal Colegiado de Circuito, frente a una jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³⁹
- j)** Si la denuncia solo se efectúa con las tesis redactadas y para resolverlas es necesario acudir a las consideraciones jurídicas vertidas en las sentencias de donde derivan, pero existe imposibilidad para ello.⁴⁰
- k)** Cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se refieren a un supuesto jurídico que conforme a la normatividad u jurisprudencia aplicables, no puede ni debe darse.⁴¹

³⁷ Tesis 1°.LXXXIV/2002, ibídem, t XVI.

³⁸ Tesis 2° IX/2003, ibídem, t XVII, Febrero de 2003 pág.232.

³⁹ Seminario Judicial de la federación, séptima época, vol., 205-2016 cuarta parte , pág.52

⁴⁰ Tesis 1°.LXXV/2001, Seminario judicial de la federación y Gaceta Novena época.t, XIV Agosto 2001., pág. 173

⁴¹ Tesis 2° CXXXIV/2002,ibidem .,t XVI, Octubre de 2002 pág.467.

- l)** Si la jurisprudencia que resolvió el punto contradictorio denunciado se emitió antes de la presentación del escrito de denuncia.⁴²
- m)** Cuando la denuncia tiene por objeto decidir cuál de dos resoluciones dictadas en juicios de amparo, a las que se atribuyen contradicciones, debe subsistir y cuál debe quedar sin efectos.⁴³
- n)** Cuando una de la sentencias relativas no ha causado ejecutoria.⁴⁴
- o)** Si los criterios opuestos se sustentaron, uno en una resolución, y otro en un acuerdo de trámite.⁴⁵

Para que exista una contradicción de tesis tiene que reunirse los siguientes supuestos que se analizan:

- a)** Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;
- b)** Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o

⁴² Tesis 1° .J/ 32/2004, ibidem ., t XIX, Mayo de 2004 pág.293.

⁴³ Tesis 2° ./7/2000, ibídem, febrero de 2000, pág.69.

⁴⁴ Tesis 2° .XCVIII/96 ibídem. T IV noviembre de 1996. Pág.226.

⁴⁵ Seminario judicial de la federación, octava época, t.I, primera parte-1 enero a junio de 1988. Pág.285.

interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y

- c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Es básico que se estudie una situación jurídica completamente igual, y que la contradicción de tesis se haga notar en las consideraciones que se refieren a la Litis, resolviendo el debate proveniente de los mismos elementos.

3.6 LA DOCTRINA.

Se le otorga esta denominación a los estudios de carácter de científico que llevan a cabo los diversos juristas respecto al derecho, sea con propósito totalmente teórico de la sistematización de los preceptos legales, o con la finalidad de interpretar normas y examinar las diferentes reglas que se tienen que ocupar para los efectos de su aplicación. Resulta una actividad de particulares, por lo que las determinaciones y conclusiones que llegaren a surgir no contemplan el carácter de obligatoriedad, por más grande que sea el prestigio y reconocimiento de aquellos personajes que compartan sus ideas; ni mucho menos por algún tipo de influencia que desplieguen sus opiniones sobre el legislador o las autoridades que reparten justicia en la sociedad.

Aunado a lo anterior la doctrina puede transformarse en fuente formal del derecho siempre y cuando una norma legislativa le otorgue tal característica.

3.6.1 CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

Al momento en que se hace referencia a la interpretación jurídica nos encontramos frente a una de las figuras que en ninguno de los casos todos los se dedican analizar dicha definición concordarán, pues es un tema diversificado y por lo tanto existen muchos campos de la misma rama que se pueden abarcar. Desde la época de antaño se han realizado constante estudios y análisis por mucho autores, sin embargo, en contrario de llegar a una conclusión concreta, se ha desarrollado más el tema en los diversos ámbitos de la vida, lo que si es cierto es que se continuará con una intensa búsqueda para llegar al fondo de la materia, antes de ello podemos partir primordialmente del concepto de interpretación que se instituye como punto de partida para el presente análisis.

En tal dirección recaemos en el Diccionario de la Real Academia Española, que define interpretar de esta manera: explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de los texto faltos de claridad.

Acudiendo a tiempos contemporáneos, también cabe mencionar el origen de la palabra cuyo estudio tenemos presente, lo anterior a través de su estudio etimológico. Interpretación definido por el Diccionario de la Real Academia precisa como acción y efecto de interpretar, proviene del latín *interpretatio-onis* que se deriva de la voz latina *inter* (entre) y la griega *praso* (hacer, acabar). Lo que nos lleva a la conclusión de que significa "hacer entre o mediar", con los años se ha venido, y evolucionando hasta llegar al grado del significado de explicar o declarar el sentido de algo. En base a ello se motivó el vocablo de intérpretes (*interpretis*) a aquel que mediaba entre dos o más personas, convirtiendo frases de una para hacérselas saber a otra de un modo claro y conciso, lo que deduce que el funcionar de un intérprete es más que nada, la de comunicar términos incomunicables o de difícil entendimiento.

Entrando a fondo a dicho concepto dentro del ámbito del Derecho, es indispensable recordar que el nacimiento de las normas jurídicas se dio a partir de un determinado entorno social, político y cultural. Por lo que la vida de todas las normas origina por la aplicación, inaplicación o en su defecto la mala aplicación de la ley una operación interpretativa de la norma en los tres sentido que se acaba de mencionar.

Dentro del entorno laboral, para todos aquellos que pretenden hacer valer los derechos de los individuos, así como de impartir justicia, resulta muy complicado establecer solamente un criterio claramente plasmado para un gran número de estudios de derecho en el país. Interpretar una norma jurídica es expresar claramente su sentido íntegro, es por ello que uno depende del otro. Es decir, la interpretación jurídica no se podría aplicar si hubiera nadie quien pudiera interpretarla. Este esclarecimiento también puede resultar viable bajo regímenes del derecho consuetudinario. En simples frases podemos sintetizar varios conceptos de interpretación jurídica como lo son:

- Es aquella que está destinada a descubrir el significado del contenido de las normas jurídicas.
- Técnica que conlleva a la comprensión del sentido que se le pretende otorgar a la norma.
- Modo de fijar el sentido estricto de la norma.

Kelsen piensa que interpretar es una operación del espíritu que acompaña al proceso de creación del derecho al pasar de la norma superior a una norma inferior. En el caso normal, el de la interpretación de una ley, se trata de saber cómo, aplicando una norma general a un hecho concreto, el órgano judicial o administrativo obtiene la norma individual que le incumbe establecer.

3.6.2 OBJETO DE LA INTERPRETACION JURÍDICA.

El objeto de la hermenéutica no se compone únicamente como una directriz, es decir, tiene otras vertientes que pueden variar según su naturaleza, ya sea social, normativa o política, que se considere en la norma que se quiere analizar.

Jorge Carpizo hace mención de que unos sectores de tal doctrina han estudiado las leyes como resultado histórico, realidad, norma jurídica, texto, e inclusive desde el punto de vista político, sociológico, histórico o económico.

El verdadero objeto del estudio de la interpretación jurídica. Se enfoca a la comprensión de la ley desde su punto de vista formal, como un documento lleno de jerarquía legal, el cual se puede hacer valer a través de medios jurídicos, como lo son las garantías constitucionales. La hipótesis inicial que se toma en consideración en cuanto al objeto de la interpretación es determinar si dicha tarea se limita tan solo a la investigación de los enunciados que forman la norma jurídica o si también se toman en cuenta otros elementos que la rodean. Haciendo una ardua reflexión nos remontamos a que no se puede llegar a conocer el objeto de la interpretación de la norma jurídicas individualmente, es decir, primeramente la Constitución y después continuar con las leyes de menor jerarquía, por tal motivo se afirma que se deben estudiar todo tipo de ordenamientos legales en conjunto, por ejemplo, si partimos de la Constitución General de la Republica, también debemos ocupamos de las leyes, decretos, tratados internacionales y precedentes judiciales, que giran alrededor de la Carta Magna para así conocer todo el campo de la materia en estudio.

Es pertinente señalar que la hermenéutica jurídica conlleva a la indagación de los textos normativos con el único propósito de conocer su real significado, es decir, establecer lo que permite una norma jurídica.

3.7 JURISPRUDENCIA⁴⁶.

"ASEGURAMIENTOS DE LOS ALIMENTOS.- El artículo 323 del Código Civil contempla dos supuestos relativos al caso en que la esposa se ve obligada, sin culpa suya, a vivir separada de su marido: a) el de la facultad de pedir el aseguramiento del pago de pensiones alimenticias actuales, por la cantidad que fije el juez y b) el de la facultad de pedir el aseguramiento de los gastos que la esposa haya tenido que erogar para alimentos durante la separación. Ahora bien, si la actora no demuestra que convencionalmente o por decisión judicial se hubiere establecido a cargo del demandado una pensión mensual de determinada cuantía, ni que a falta de convenio o resolución judicial, hubiera hecho gastos de determinada cantidad, durante un tiempo anterior a la demanda, Es inaplicable el artículo 323 en cita, para fundar el aseguramiento del pago de una deuda líquida, cuya existencia no se ha demostrado". ⁴⁷

"ALIMENTOS. CÓNYUGE E HIJO MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.- aun cuando sea verdad que los actores esposa e hija del deudor alimentista, no han probado en el

⁴⁶Ricardo Márquez Sánchez, derecho civil, parte general, persona y familia, prologo enrique portillo reyes, cuarta edición editorial Porrúa México 2012, pag.295.

Ibiden, pág., 294.

procedimiento su necesidad de percibir alimentos, no es menos cierto que tienen a su favor la presunción de necesitarlos, y que pesa en el deudor alimentista el deber de acreditar que tiene bienes propios o medios para subsistir. Así, si en las actuaciones aparece que una hija del deudor es menor de edad y que la esposa, dedicada a las labores del hogar, no trabaja ni tiene bienes, lo mismo que otras dos hijas mayores de edad, quienes estudian, y el deudor alimentista no probó en autos que tales acreedores se basten a sí mismos y que por ello, no necesitan de alimentos, y por otra parte, si está acreditada la posibilidad económica de aquél, que le permite proporcionarlos, de todo lo expresado cabe concluir que al haberlo condenado la Sala responsable al pago de una pensión alimenticia proporcional a esa capacidad económica y a las necesidades de la acreedoras alimentarias, es obvio que obró correctamente. Lo anterior no se desvirtúa por la circunstancia de que sus mencionadas hijas hubiesen llegado a la mayoría de edad, pues esa mayoría no está contemplada en la legislación civil sustantiva como causa que haga cesar en los padres la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, entre las numeradas en forma limitativa por el artículo 330 del código de Tamaulipas; criterios que, además, ha sustentado esta Tercera Sala en tesis de jurisprudencias aplicable en la especie, que establece:

"ALIMENTOS HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que

esto lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esta circunstancia”.

Amparo directo 4168/78. sabino montante bocanegra 18 de octubre de 1979 mayoría de 3 votos. Ponente: José Ramón palacios Vargas.

PROPUESTA.

Implementar las medidas necesarias para ; los servidores públicos adscritos a los juzgados especializados en materia de lo familiar y tribunales judiciales, haciendo énfasis en los titulares de los mismos, ya que de ellos emana su respectivos recintos jurisdiccional. Deberán estar siendo capacitados constantemente de la evolución que surge en el derecho positivo vigente en materia especializada de lo familiar, así como de los; cambios que hayan en la sociedad moderna, esto con el fin de proteger al menor en casos concretos, a efecto de que integren su determinación en base a un criterio amplio, justo y sensato; mediante un razonamiento lógico jurídico humano que servirá para el beneficio de la sociedad que se desarrolla dentro del Estado.

CONCLUSIONES :

Primera: Actualmente se ha reformado el Código Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave, para decir que la resolución de un juicio no debe durar más de un año, y por ende se debe de resolver lo más pronto posible.

Segunda: Actualmente se está impartiendo justicia de manera incorrecta por deficiencia y falta de capacitación en el personal adscrito a los juzgados y tribunales.

Tercera: Actualmente se implementaron nuevos juzgado especificándose, que resolverán asuntos en materia familiar.

Cuarta: Resulta ineficiente el compromiso y la ética profesional para impartir justicia que existe en los Tribunales.

Quinta: percibir alimentos es un derecho que adquirimos; no son negociables ni renunciables.

Sexta: Los padres deben estar conscientes de que proporcionar alimentos es una obligación, por moral y ética deberían de brindar el apoyo económico requerido.

Séptima: Resulta insuficiente la capacidad de la autoridad competente para resolver las controversias en materia de alimentos.

Octava: se debe entender la necesidad de utilizar todos los métodos de interpretación en forma conjunta para poder comprender y desarrollar un buen juicio, toda vez que es exigido en el ámbito profesional del buen derecho, y en cuanto a la materia familiar, principalmente en los alimentos.

Novena: La puntualización de la necesidad de una inmediata reforma sobre la interpretación de la pérdida de los alimentos y su causal.

Decimo: La diferente interpretación de la jurisprudencia ha sido objeto de intervalo para la resolución e indagar la necesidad de solicitante.

BIBLIOGRAFÍA:

ANTONIO GONZALEZ JUAN, elemento del Derecho civil 7° Ed. Trillas, México, 2002.

ARELLANO GARCÍA CARLOS, Derecho Procesal Civil, 10° Ed, Porrúa, México 2005.

BECERRA BAUTISTA JOSÉ, El Proceso civil en México, 17° Ed. Porrúa, México, 2000.

BAQUERIO ROJAS EDGAR, BUENROSTRO BAEZ ROSALIA, Derecho Civil, Introducción y Persona, 1° Ed. Oxford University Press México, S.A de C.V. 2002.

BUCIO ESTRADA RODOLFO, Profesor por opción de Derecho Procesal Civil en la Facultad de Derecho, de la Universidad Nacional Autónoma de México, Derecho Procesal Civil, 2° Ed. Porrúa, México, 2012.

DE PINA VARA RAFAEL, Elemento del Derecho Civil Mexicano, Introducción, Personal, familia, Ed. Porrúa, México, 2010.

GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, Parte General, Persona, Familia, 16° Ed. Porrúa, México, 1997.

GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Primer Curso, Parte General, Persona, Familia, 25° Ed. Porrúa, México, 2007.

LOZANO RAMIREZ RAUL, Derecho Civil T.I, Derecho Familiar, 1° Ed. Pac, S.A de C.V. México, Enero 2005

OVALLE FAVELA JOSÉ, Derecho Civil, 10° Ed. Oxford University Press, México S.A de C.V., 2013.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio del Derecho Civil I, Introducción, Persona y Familia, Ed. Porrúa, México, 2002.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Obligación 10° Ed. Porrúa, 2009.

SÁNCHEZ MÁRQUEZ RICARDO, Profesor -Investigador de la Facultad de la Universidad Autónoma de San Luis Potos, Derecho Civil Parte General, Personal y Familia, 2° Ed. Porrúa, México, 2013.

SÁNCHEZ MÁRQUEZ RICARDO, Derecho Civil Parte General, Personal y Familia, 4° Ed. Porrúa, México, 2012.

LEGISGRAFÍA.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, editorial cajica, 1996.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, CON SU REFORMAS, Décima Edición, Editorial cajica, Puebla, México 2001.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, Décima Tercera Edición, Editorial cajica S.A. de C.V., Puebla, México, 2006.

LESGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, José Enrique Pestalozzi, Gallardo Ediciones, México, 2017.